

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Córdoba sostiene que es necesaria la previa autorización para procesar á Fernando Sanchez Pastor, guarda rural y municipal de Carcabuey, contra la opinion del Juez de primera instancia de Priego que la conceptúa innecesaria, resulta:

Que la noche del 25 de Julio de 1864 varios sujetos de la villa de Carcabuey, que habian estado bebiendo y jugando en casa de uno de ellos, determinaron ya de madrugada dirigirse á las buñolerías establecidas en la plaza; y al llegar á ella encontraron otro grupo de hombres que se estaba divirtiendo en cantar coplas al son de una guitarra:

Que al concluir una de aquellas parece que los del primer grupo hicieron burla de los que cantaban, y trataron de mofarse de ellos por cuya razon se trabaron primero de palabras y despues de obra, hasta el punto de quedar herido levemente uno de los que se mofaron:

Que las personas que constituian el grupo segundo eran varios guardas rurales y municipales de Carcabuey, los cuales por orden del Alcalde habian salido de patrulla á conservar el orden en la expresada noche, que se celebraba en el pueblo la velada de Santa Ana:

Que con motivo del accidente que se ha expuesto se instruyó el correspondiente sumario en averiguacion del autor ó autores de las lesiones; y como apareciera ser el guarda Fernando Sanchez Pastor, el Promotor fiscal opinó que debian dirigirse desde luego las actuaciones contra él estimando que habia delinquido fuera del ejercicio de sus deberes:

Que habiéndose conformado el Juez con esta opinion, y puesto en noticia del Gobernador, esta autoridad la requirió para que solicitase la autorizacion, por juzgar

el caso comprendido dentro de los que hacen necesario aquel requisito; pero insistiendo el Juez en su acuerdo, se ha remitido el expediente á esta Seccion para su informe:

Visto el art. 10, párrafo octavo de la ley para el Gobierno y administracion de las provincias:

Considerando que en el acto en que el guarda cometió el abuso por que se le intenta procesar no obraba en el ejercicio de sus deberes, sino como simple particular, por cuya razon no le alcanza la garantia de que habla el citado párrafo octavo del art. 10 de la ley de Gobiernos de provincia:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en San Ildefonso á veinte y dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano —El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de la Coruña ha negado al Juez de primera instancia de Muros la autorizacion para procesar á Bernabé Caamaño, guarda de campo de Santa Columba de Carnota, y al Alcalde y Ayuntamiento de dicho pueblo, resulta:

Que D. Miguel Leis, vecino de Santa Columba de Carnota, acudió al Juez de primera instancia de Muros manifestando que el guarda de campo Bernabé Caamaño habia exigido 6 rs. á su hermana Carmen Leis por pastar su ganado en terrenos de propiedad ajena:

Que el referido guarda habia sido nombrado por el Alcalde, en virtud de un acuerdo del Ayuntamiento tomado á petición de varios vecinos del pueblo, marcándose como retribucion cierta cantidad por cada cabeza que cogiera pastando en propiedad ajena, lo que constituia una exaccion ilegal:

Que instruidas por el juzgado las oportunas diligencias en averiguacion de los hechos expuestos, aparecen comprobados

por las declaraciones de varios testigos y del Alcalde, no constando que el Gobernador aprobase el nombramiento del guarda:

Que el Juzgado, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, dictó auto de sobreseimiento:

Que elevado el auto á la aprobacion de la Audiencia del territorio, dicha superioridad lo dejó sin efecto, mandando continuar los procedimientos con arreglo á derecho:

Que en su virtud el Juzgado pidió la competente autorizacion para procesar al guarda de campo, Alcalde y Ayuntamiento de Carnota por creerlos comprendidos en el art. 326 del Código penal:

Que el Gobernador la negó fundándose, con el Consejo provincial, en que el acuerdo del Municipio se encuentra basado en el celo y vigilancia que le corresponde ejercer en los intereses de sus administrados; y en que el Alcalde, con arreglo al Real decreto de 18 de Mayo de 1855, está autorizado á imponer multas que no excedan de la cantidad marcada en el artículo 487 del Código penal á los que hicieren daño con sus ganados en heredades ajenas:

Visto el párrafo octavo del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual no será necesaria la autorizacion para perseguir los delitos de exaccion ilegal:

Considerando:

- 1.º Que el delito imputado al Alcalde, Ayuntamiento y guarda de campo de Santa Columba de Carnota es el de exaccion ilegal.

- 2.º Que correspondiendo á los Tribunales ordinarios perseguir los delitos de esta clase sin autorizacion del Gobernador, conforme al artículo citado de la ley de 25 de Setiembre, no compete á la Administracion calificar la legalidad de las exacciones que han dado lugar al proceso:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion solicitada.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El

Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por las Reales Academias de San Fernando y de la Historia, la REINA (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento para las Comisiones provinciales de Monumentos históricos y artísticos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1865 —Vega de Armijo. —Sr. Director general de Instruccion pública.

REGLAMENTO.

DE LAS COMISIONES PROVINCIALES DE MONUMENTOS HISTÓRICOS Y ARTÍSTICOS

CAPÍTULO I.

De la organizacion, objeto y atribuciones de las Comisiones provinciales de Monumentos históricos y artísticos.

Artículo 1.º Habrá en cada provincia una Comision de Monumentos históricos y artísticos, compuesta de los individuos correspondientes de las Reales Academias de la Historia y de Nobles Artes de San Fernando. En las capitales de provincia donde el número de Académicos correspondientes, ya de la Historia, ya de la Nobles Artes de San Fernando, excediese de seis, solo formarán parte de la Comision de Monumentos los cinco más antiguos de cada una.

Art. 2.º Serán individuos natos de las Comisiones provinciales de Monumentos, además de los espresados Académicos correspondientes, los Inspectores de antigüedades, Arquitectos provinciales y el Jefe de la Seccion de Fomento.

Art. 3.º En las provincias donde existieren Academias de Bellas Artes, pondrán estas á la Real de San Fernando tres diferentes ternas, una por cada seccion, para que la espresada Real Academia elija tres individuos, los cuales deberán formar parte de las Comisiones de Monumentos. Las indicadas ternas serán

elevadas por los Presidentes de las respectivas Academias.

Art. 4.º Las comisiones provinciales de Monumentos históricos y artísticos, así reorganizadas, son inmediatas representantes de las expresadas Reales Academias de San Fernando y de la Historia en cuanto se refieren á los fines de su respectivo instituto, conforme á las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 5.º La Presidencia de las Comisiones de Monumentos históricos y artísticos corresponde á los Gobernadores de las provincias respectivas.

Art. 6.º El cargo de Vicepresidente será ejercido por el Académico más antiguo, ya pertenezca á la Real Academia de San Fernando, ya á la de la Historia.

Art. 7.º Los antiguos Académicos de mérito de la Real Academia de San Fernando que tuviesen su domicilio en las provincias, se considerarán para los fines del artículo anterior como individuos correspondientes, contándose su antigüedad desde la fecha de su nombramiento como tales Académicos de mérito.

Art. 8.º Cuando un individuo numerario de cualquiera de las dos Reales Academias fijase su domicilio en una capital de provincia, le corresponderá de hecho la Vicepresidencia de la Comisión de Monumentos históricos y artísticos.

Art. 9.º Las funciones de Secretario serán desempeñadas por el Académico más moderado.

Art. 10. Las comisiones provinciales de Monumentos celebrarán cada semana y en día determinado sesion ordinaria, y extraordinaria siempre que el desempeño de sus obligaciones ó algun servicio especial lo exigiere.

Art. 11. Para celebrar sesion ordinaria será indispensable la asistencia de cinco individuos, entre los cuales deberán contarse precisamente dos correspondientes de cada una de las Reales Academias de San Fernando y de la Historia.

Art. 12. Al ser convocadas las Comisiones de Monumentos para sesion extraordinaria, se expresará en la papeleta ú oficio de citacion el asunto principal que deba tratarse en la expresada junta.

La citacion deberá hacerse siempre *ante diem*.

Art. 13. Las juntas se tendrán precisamente en el local destinado para la Secretaría y el Archivo de las mismas Comisiones, á menos que circunstancias muy singulares obligasen al Gobernador de la provincia á convocarlas en su propio despacho, en cuyo caso tendrán carácter de extraordinarias.

Art. 14. Los individuos correspondientes de una y otra Real Academia que residieren fuera de la capital de provincia, podrán concurrir con voz y voto á las sesiones de las Comisiones provinciales, y darán cuenta á las mismas de los descubrimientos que en sus respectivas localidades se verificaren, proporcionándoles cuanto juzgaren conveniente á los fines de su instituto.

Art. 15. Los individuos de las Comisiones provinciales de Monumentos podrán usar como único distintivo, en los actos públicos á que fueren invitados en concepto de tales, una medalla de oro sin esmalte de la forma y con la empresa y lema de la Real Academia á que cada cual perteneciere como socio correspondiente.

Art. 16. En las solemnidades á que asistieran como Cuerpo se les dará lugar entre las demás Corporaciones provinciales.

Art. 17. Son atribuciones de las Comisiones provinciales de Monumentos:

1.º La conservacion y restauracion de los monumentos históricos y artísticos que fueren propiedad del Estado.

2.º El cuidado, mejora, aumento ó creacion de los Museos provinciales de Bellas Artes.

3.º La direccion de las excavaciones arqueológicas que en cada provincia se

conceptuaren necesarias para la ilustracion de la historia nacional.

4.º La creacion, aumento y mejora de los Museos de antigüedades.

5.º La adquisicion de cuadros, estatuas, lápidas, relieves, medallas y cualesquiera otros objetos que por su mérito ó importancia artística é histórica merezcan figurar, tanto en los Museos de Bellas Artes como en los Arqueológicos.

6.º La investigacion, adquisicion ó compra de códices, diplomas, manuscritos y cualquier otro documento que pueda contribuir al esclarecimiento de la verdad histórica, así en lo artístico como en lo político, religioso &c.

7.º El examen de los archivos existentes aun en las oficinas de la Hacienda pública, ya con el propósito de señalar los documentos que deben pasar al Archivo nacional formado por la Real Academia de la Historia, ya con el fin de ilustrar la de los Monumentos artísticos confiados á su custodia.

8.º El reconocimiento facultativo y arqueológico de los monumentos públicos con el intento de precaver su ruina y evitar al propio tiempo que se hagan en ellos restauraciones impropias de su carácter y que menoscaben su mérito artístico.

9.º La custodia y decorosa conservacion de los sepulcros y enterramientos de nuestros Reyes, Principes y hombres ilustres, y la traslacion ó restauracion de los que por haber sido enagenados los edificios donde existan, ó por su mal estado de conservacion lo exigiere.

10. La intervencion en las obras públicas que se hicieren, ya con fondos municipales ó provinciales, ya á expensas del Estado, en despoblados antiguos, en las inmediaciones de las grandes vias romanas ó en otro cualquier lugar que ofrezca indicio de construcciones respetables, á fin de evitar la pérdida ó sustraccion de los objetos artísticos ó arqueológicos que pudieran descubrirse.

CAPÍTULO II.

De las obligaciones de las Comisiones provinciales de Monumentos.

Art. 18. Las Comisiones de Monumentos históricos y artísticos, atendidos los fines que deben realizar, segun las leyes, son cuerpos consultivos de los Gobernadores de las respectivas provincias en todo lo concerniente á su instituto.

Art. 19. Serán deberes de las Comisiones provinciales en tal concepto:

1.º Evacuar los informes que el Gobernador les pidiere sobre el mérito é importancia de los monumentos artísticos que deban conservarse ó restaurarse en la provincia de su cargo.

2.º Hacer propuestas ó informar sobre la manera y forma de practicar exploraciones arqueológicas en los despoblados de antiguas ciudades ú otro lugar análogo, siempre que algun descubrimiento fortuito y la conveniencia de no malogrario así lo aconsejaren.

3.º Ilustrarle igualmente en orden á la adquisicion de aquellos objetos arqueológicos ó artísticos, que sin ser propiedad del Estado ni de los pueblos, parezcan dignos, por su antigüedad ó su belleza, de ocupar un puesto en los Museos provinciales.

4.º Suministrarle cuantos datos y noticias hubiere menester para la mejor resolucion de los expedientes relativos á las bellas artes y antigüedades.

Formar anualmente los presupuestos de las obras de conservacion que hayan de ejecutarse en los monumentos artísticos con fondos provinciales ó municipales, como tambien de las mejoras que sucesivamente deban introducirse, tanto en los Museos de Bellas Artes como en los arqueológicos.

Art. 20. Los Gobernadores de provincia no podrán dictar resolucion definitiva en los asuntos á que concierne el artículo anterior sin previa consulta de las Comi-

siones provinciales de Monumentos, ni llevarla á ejecucion sin conocimiento de la respectiva Real Academia, á menos que la urgencia de los casos no diese lugar á ello.

Cuando esto sucediere lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Real Academia, á cuyo instituto se refiere la resolucion adoptada.

Art. 21. Podrán las Comisiones provinciales de Monumentos usar de la iniciativa, respecto de los Gobernadores:

1.º Para reclamar contra las restauraciones ó modificaciones proyectadas en los edificios públicos y que alteren su carácter histórico ó adulteren sus formas artísticas.

2.º Para representar contra la inmediata enagenacion, demolicion ó destruccion de los monumentos de verdadero mérito é interés nacional, cualquiera que sea el pretexto que se alegare al intentar su ruina.

3.º Para proponer la pronta reparacion de aquellas construcciones de mérito artístico, que siendo propiedad de la provincia ó del municipio, no ofrecieren seguridades de duracion.

4.º Para evitar que sean extraidos indebidamente de los archivos de la Hacienda pública aquellos documentos que por su índole histórica deben formar parte de los generales del Estado.

5.º Para impedir que los objetos de arte que en cualquier concepto pertenecan al Estado y cuya posesion importe á la historia de la civilizacion española, sean enajenados á los extranjeros.

6.º Para proponer la adquisicion de cuadros, estatuas, relieves y cuantos objetos de arte ó de antigüedad creyeren dignos de conservarse, evitando, en cuanto fuere compatible con el derecho de propiedad, el que dichos objetos salgan del territorio español.

7.º Para atender á la adquisicion, ya por permuta, ya por otros medios, de aquellos objetos que, siendo propiedad de las iglesias y de verdadero interés artístico ó histórico, no tengan ya aplicacion al servicio del culto.

8.º Y por último, para proponer cuanto juzgaren conveniente á los fines de su instituto y estuviere en sus atribuciones.

Art. 22. Serán asimismo otros tantos deberes de las Comisiones provinciales, respecto de la Real Academia de San Fernando, en la cual han recaído por la ley todas las facultades de la Comisión central de Monumentos:

1.º Evacuar cuantos informes les pidiere y facilitarle los datos y antecedentes que les reclame, para la más acertada resolucion de los asuntos encomendados á su cuidado.

2.º Someter á su examen y aprobacion los proyectos de restauracion de los edificios confiados á su celo, siempre que sean aquellos de alguna importancia ó pueda, al verificarse las obras, alterarse la forma ó el carácter de las fabricas.

3.º Remitirle anualmente nota circunstanciada de sus respectivos presupuestos y de su inversion, en lo que se refiera á la conservacion de los monumentos artísticos y á los Museos de Bellas Artes.

4.º Consultarle la creacion de nuevos Museos, ó las modificaciones sustanciales, ampliacion y mejora de estos establecimientos, si ya se hallaren planteados.

5.º Darle conocimiento de las adquisiciones especiales de nuevos objetos artísticos hechas para los expresados Museos, y proponerle la de aquellas obras que por su valor excedieren de los medios ordinarios de que disponen las referidas Comisiones.

6.º Remitirle cada tres meses un resumen de sus trabajos y de los resultados que vayan estos produciendo.

7.º Proponerle aquellas investigaciones y diligencias que se creyesen conducentes al descubrimiento y recuperacion de cualquier objeto artístico de la propiedad del Estado que haya venido indebidamente á

poder de corporaciones ó particulares.

8.º Elevar oportunamente á la Real Academia, para los fines á que hubiere lugar, los catálogos razonados de los Museos de Bellas Artes, firmados por los conservadores de los indicados Museos, al tenor de lo que en el artículo 56, cap. 4.º se dispone.

Art. 23. Las Comisiones provinciales de Monumentos estarán obligadas respecto de la Real Academia de la Historia, inspectora de todas las antigüedades descubiertas y que se descubrieren en el reino, á cumplir los mismos deberes en cuanto se refiera á la investigacion, adquisicion y custodia de los monumentos históricos y á la creacion, organizacion y mejora de los Museos arqueológicos.

Art. 24. Será además obligacion de las Comisiones, en orden á la Real Academia de la Historia:

1.º Proponerle las excavaciones que deban hacerse en los despoblados y sitios donde hayan existido importantes construcciones antiguas, acompañando siempre al proyecto de exploracion los planos demostrativos de las obras que al intento hayan de verificarse.

2.º Elevar á su conocimiento las oportunas notas de los objetos que en estas excavaciones se descubrieren, acompañando las de aquellas observaciones que parecieren más propias para su ilustracion científica y de los diseños y demás demostraciones gráficas que contribuyan á su mayor esclarecimiento.

3.º Darle cuenta de todo descubrimiento fortuito que en la provincia se hiciera, con noticia y descripcion, si les fuere dable, de los objetos encontrados; manifestando al propio tiempo si es realizable su adquisicion y en qué términos puede esta verificarse.

4.º Remitirle oportunas notas de cuantos objetos arqueológicos se hallaren al llevar á cabo las obras públicas de que trata el párrafo décimo del art. 17.

5.º Procurarle copias exactas, facsimiles, ó vaciados de cuantas lápidas ó inscripciones existieren en la respectiva provincia, cualquiera que sea el período histórico á que los referidos monumentos pertenezcan.

6.º Proporcionarle asimismo noticia de los códices, diplomas ú otros manuscritos, cuya adquisicion sea útil para el estudio y esclarecimiento de la historia nacional.

7.º Y por último, comunicarle el resultado de sus trabajos en el examen de los archivos de las oficinas de la Hacienda pública para los fines prevenidos en el párrafo sétimo del art. 17, y exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 25. Ninguna Comisión podrá proceder á ejecutar excavaciones sin el previo conocimiento y aprobacion de la Real Academia de la Historia, á menos que circunstancias muy especiales le autorizaran al efecto, segun se indica en el párrafo segundo del art. 20.

En este caso dará inmediatamente cuenta de las razones que la han obligado á proceder, así exponiendo al mismo tiempo el resultado de sus trabajos.

Art. 26. La adquisicion y compra de códices, diplomas, lápidas, medallas y demás objetos arqueológicos que deban enriquecer el archivo y gabinete de la Real Academia de la Historia, así como las excavaciones que se realizaren con su aprobacion y conocimiento, se harán de cuenta de la expresada Corporacion, la cual atenderá á estas obligaciones en la forma que le consintiere su presupuesto.

Art. 27. A la conservacion y restauracion de los monumentos artísticos, establecimiento y mejora de los Museos de Bellas Artes, y adquisicion de cuadros, estatuas, relieves y demás objetos propios del instituto de la Real Academia de San Fernando, se atenderá segun los casos:

1.º Con las partidas asignadas ahora y que en adelante se asignaren en los pre-

supuestos provinciales á las Comisiones de Monumentos.

2.º Con las señaladas en el presupuesto general del Estado para los mismos fines.

3.º Con las cantidades extraordinarias que á peticion de la Real Academia concediere el Gobierno de S. M. en circunstancias especiales.

CAPÍTULO III.

De los trabajos académicos de las Comisiones provinciales de Monumentos.

Art. 28. Correspondiendo á las Comisiones provinciales de Monumentos, además de sus funciones administrativas, la consideracion de corporaciones verdaderamente artístico-científicas, y estando sus individuos obligados por reglamento á contribuir á los trabajos de las Reales Academias, de que son correspondientes, consagrarán sus habituales tareas:

1.º A la formacion de un catálogo razonado de aquellos edificios que existan en sus respectivas provincias y cuyo mérito artístico ó importancia histórica los hicieren dignos de figurar en la *Esadística monumental* proyectada por la Comision central de Monumentos

2.º A la formacion de un catálogo de los deshabitados que en cada provincia existieren, y á la redaccion de memorias ó monografias sobre los objetos artísticos y arqueológicos que se custodiaren en los Museos de cada provincia, procurando clasificarlos y descubrirlos científicamente, ilustrándolos por medio de exactos diseños ó fotografias.

3.º A la investigacion y esclarecimiento de dudosos puntos históricos ó simplemente geográficos, relativos al territorio á que se extienden las atribuciones de cada comision, acompañando tambien á estos importantes trabajos los planos y demostraciones gráficas que se juzgaren convenientes.

4.º A la formacion de biografias de los pintores, escultores, arquitectos, orfebres y entalladores que más se hubieren distinguido en cada provincia por sus obras artísticas, atendiendo con todo esmero a enriquecerlas con documentos inéditos ó poco conocidos, y á ilustrarlas con diseños ó fotografias de los cuadros, estatuas, relieves ó edificios más notables de cada Profesor.

Art. 29. Serán estos trabajos sometidos, segun su respectiva naturaleza, á la aprobacion de las Reales Academias de San Fernando y de la Historia, las cuales procurarán recompensarlos, ya haciendo mencion honorífica de sus autores, al dar cuenta en las juntas públicas de las tareas académicas, ya acordando lo su publicacion, y concediendo á los mismos autores un número conveniente de ejemplares; ya en fin, adjudicándoles además premios especiales, ó señalándoles retribuciones pecuniarias correspondientes al mérito de cada disertacion ó memoria.

Art. 30. Cuando las obras de que tratan los artículos precedentes merecieren otro género de recompensas, las Reales Academias de la Historia y de San Fernando propondrán al Gobierno de S. M. los premios ó distinciones que en cada caso debieren concederse á sus autores.

Art. 31. Tanto para llevar á cabo los expresados trabajos como para el mejor desempeño de sus funciones administrativas, harán las Comisiones provinciales de Monumentos, por medio de un individuo de su seno, una visita anual á todos los pueblos de sus provincias respectivas donde existieren monumentos artísticos ú objetos arqueológicos que no pudieren ser trasladados á la capital.

Las Comisiones señalarán las dietas ú honorarios que deberán satisfacerse á dicho individuo durante la expresada visita.

Las Academias podrán enviar Inspectores generales con el objeto expresado en los casos en que lo estimaren conveniente.

CAPÍTULO IV.

De los Museos provinciales.

Art. 32. Los Museos provinciales de Bellas Artes y de antigüedades se formarán:

1.º Con los cuadros, estatuas, relieves y demás objetos de arte, procedentes de las Ordenes religiosas y corporaciones suprimidas, y que son hoy de la pertenencia del Estado

2.º Con las lápidas de todo género, losas sepulcrales, sarcófagos, fragmentos arquitectónicos, medallones, piedras miliarias, ánforas, vasos y demás objetos de antigüedad que ofrecieren verdadero interés histórico, y provengan ya del derribo de los edificios enagenados en los últimos tiempos, ya de excavaciones practicadas con fondos provinciales ó que por cualquiera otro concepto fueren propiedad del Estado.

3.º Con las adquisiciones de obras artísticas ó de monumentos arqueológicos, hechas á expensas de las provincias.

4.º Con las donaciones de objetos artísticos ó históricos, debidas á Corporaciones ó particulares

Art. 33. Establecidos los Museos de Bellas Artes y de Antigüedades, se pondrá cada cual al cuidado de un individuo de la Comision provincial de Monumentos, quien se distinguirá con el título de *Conservador*.

Art. 34. El nombramiento de estos Conservadores se hará respectivamente con las Reales Academias de San Fernando y de la Historia, á propuesta del Gobernador de la provincia, pero deberá recaer, el del Museo de Bellas Artes en un correspondiente de la primera Corporacion, y el del Museo de Antigüedades en otro de la segunda.

Art. 35. Será obligacion de los Conservadores la ordenacion metódica y científica de cuantos objetos constituyen en los Museos de Antigüedades, así como tambien la formacion de los catálogos razonados de los mismos.

Un tarjeton, colocado al lado de cada objeto, determinará su nombre, el uso á que fué destinado y su procedencia.

Art. 36. En orden á la clasificacion de los cuadros, estatuas, relieves y demás objetos que formaren los Museos de Bellas Artes, se sujetarán los conservadores á las disposiciones que sobre particular comunicase á cada Comision de Monumentos la Real Academia de San Fernando, al tenor de lo mandado en el *Reglamento general de Museos de Pinturas, Esculturas etc.*

Art. 37. Los Conservadores de los Museos de Bellas Artes y de Antigüedades podrán gozar una gratificacion anual, siempre que en concepto de las Comisiones provinciales y de la respectiva Real Academia lo exigiere así la importancia de sus trabajos.

Art. 38. Siendo los Museos provinciales establecimientos del Estado, estarán abiertos al público todos los domingos del año en la forma y durante las horas que determinaren los reglamentos especiales de los mismos, cuya formacion corresponden á las Comisiones respectivas.

Art. 39. Tanto los alumnos de las Escuelas de Bellas Artes, donde estas existieren, como las demás personas que lo solicitaren de los Conservadores, podrán concurrir á los Museos provinciales en los demás días de la semana para obtener copias ó diseños de los cuadros, estatuas, lápidas, ánforas, medallas y demás objetos históricos y artísticos que en los indicados establecimientos custodiaren.

No será permitido hacer vaciado alguno, y para sacar facsímiles de lápidas, inscripciones ó relieves se necesitará especial permiso de la Comision provincial, acordado en junta ordinaria.

Art. 40. En las provincias donde no hubiere sido posible ni lo sea en lo sucesivo crear Museos de Bellas Artes por la

escasez de los objetos que deben constituirlos, se podrán los cuadros, estatuas, relieves y demás objetos existentes á disposicion de la Real Academia de San Fernando, á fin de que esta designe los que deban pasar á enriquecer el Museo Nacional de Bellas Artes ya establecido en la capital de la Monarquía, ó bien aquel de los Museos provinciales en que más útiles puedan ser ó con el que tengan mayor analogia.

Lo mismo se verificará respecto de la Real Academia de la Historia en orden á los objetos propios de su instituto en las provincias donde no haya sido posible establecer los Museos Arqueológicos, para que llegado el momento de plantearse el Nacional de Antigüedades, determine la expresada Corporacion los que deban formar parte de dicho general establecimiento ó de alguno de los que ya existan en las provincias.

Art. 41. Cuando la rareza é importancia de algun objeto artístico ó arqueológico fuere tal que no existiese su análogo ó semejante, ya en el Museo Nacional de Bellas Artes, ya en el de Antigüedades podrá ser trasladado á la capital de la Monarquía y colocado en el correspondiente establecimiento, haciéndose constar su procedencia tanto en el tarjeton que le acompañe, como en el catálogo del Museo respectivo.

Si el objeto fuere de tal magnitud ó naturaleza que pudiere peligrar en su conduccion, se procurará adquirir con el indicado proposito los más perfectos vaciados del mismo.

CAPÍTULO V.

Disposiciones generales.

Art. 42. Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes de los pueblos prestarán á las Comisiones provinciales el más eficaz apoyo, proporcionándoles cuantos datos y noticias necesitaren para llenar los fines de su instituto y procurando remover los obstáculos que puedan oponerse al regular ejercicio de sus atribuciones.

Art. 43. Será además obligacion de los Alcaldes de los pueblos para con las Comisiones provinciales de Monumentos:

1.º Coadyuvar por cuantos medios estubieren á su alcance al logro de lo dispuesto en los párrafos octavo, noveno y décimo del art. 17, quinto del 19 y tercero del 28.

2.º Auxiliar á los individuos de las Comisiones ó á los encargados de las mismas en las visitas anuales y en las obras de explotacion, excavacion, traslacion y sus análogos

3.º Recoger cuantos fragmentos de lápidas, estatuas, columnas miliarias, sarcófagos, vasos y otros objetos de antigüedad se descubrieren fortuitamente en el término de su jurisdiccion respectiva, y remitirlos á las Comisiones provinciales, expresando el lugar donde fueren hallados y las circunstancias especiales del descubrimiento.

Cuando el objeto encontrado estubiere fijo en el suelo ó fuere de tal magnitud que pueda peligrar removiéndolo, darán los Alcaldes inmediatamente cuenta á las Comisiones provinciales, á fin de que estas dispongan en cada caso lo más acertado y conveniente.

4.º Vigilar por la conservacion de los edificios que hubiesen sido ya clasificados como monumentos artísticos, dando parte á la Comision provincial de cualquier deterioro que en ellos advirtiesen para su pronta reparacion.

5.º Retener los lienzos, tablas, estatuas, códices y demás objetos históricos ó artísticos de sospechosa procedencia que se hallaren en su jurisdiccion, dando inmediatamente cuenta a la Comision respectiva para que esta proceda á lo que hubiere lugar, conforme á lo preceptuado en el párrafo sexto del art. 21.

Art. 44. Los Alcaldes que más se distinguieren en el cumplimiento de estas obligaciones serán acreedores á la consideracion del Gobierno de S. M., quien á propuesta de las Reales Academias de San Fernando y de la Historia les concederá las recompensas honoríficas de que fueren conceptuados dignos.

Art. 45. Las oficinas de la Hacienda pública, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, facilitarán á las Comisiones provinciales de Monumentos el exámen de sus archivos para que puedan hacer convenientemente la designacion de los documentos históricos que deben figurar en el Archivo general formado por la Real Academia de la Historia.

Art. 46. Las Diputaciones provinciales proseguirán incluyendo en los presupuestos de cada provincia las partidas necesarias para atender á los gastos ordinarios de las Comisiones de Monumentos, y las que se conceptuaren anualmente indispensables para llevar á cabo las reparaciones y restauraciones que hayan de hacerse en los edificios monumentales que fueren de la pertenencia de las provincias.

Lo mismo harán los Ayuntamientos respecto de los que, teniendo igual carácter, les hubieren sido confiados para objetos de utilidad pública.

Art. 47. Quedan derogadas por el presente reglamento cuantas Reales órdenes se opusieren á sus disposiciones, no pudiendo ser alterado ni modificado sin oír previamente á las Reales Academias de la Historia y de San Fernando.

Madrid 24 de Noviembre de 1865.— El Ministro de Fomento, Vega de Armijo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Noviembre de 1865, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de la Puebla de Tribes y en la Sala primera de la Audiencia de la Coruña han seguido Domingo Perez y consortes con José Perez Alonso sobre prevencion del juicio necesario de testamentaria de Pedro Perez y Gonzalez y division de sus bienes; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandado Jose Perez Alonso contra la sentencia que en 14 de Julio de 1864 dictó la referida Sala:

Resultando que en 15 de Mayo de 1798 falleció Pedro Perez y Gonzalez, dejando dos hijos llamados Pedro y José, á la defuncion de los cuales quedaron del primero otros dos hijos, Pedro Perez Alonso, que fué sacerdote y murió en 1809, y Jose Perez Alonso, y del segundo cinco hijos Luisa, Benita, Francisco, Domingo y Pedro:

Resultando que muerto despues sin sucesion el Francisco Perez su hermano Domingo y sus sobrinos, hijos de los otros hermanos del mismo, entablaron demanda en 29 de Abril de 1863 pidiendo que se previniese el juicio necesario de testamentaria de su ascendiente Pedro Perez y Gonzalez, y se sustanciara por los trámites prescritos en el art. 499 de la ley de Enjuiciamiento civil; fundándose en que, como nieto y biznietos del mismo, tenían derecho á heredarle y deducir la accion para que se dividiese la casa del Perreirino que conservaba íntegra José Alonso:

Resultando que prevenido dicho juicio, y citados los interesados, compareció José Perez Alonso y se opuso á la demanda, solicitando que se le absolviese de ella, tanto porque la division de los bienes del Pedro Perez y Gonzalez estaba ya hecha y aprobada en escritura pública de 3 de Diciembre de 1805, como porque desde esta época cada uno de los interesados venia poseyendo los bienes que le correspondieron, y no podia ser privado de ellos despues de 60 años de posesion:

Resultando que para justificar la existencia de dicha escritura presentó el José Pérez Alonso una copia dada por el escribano de la villa de Castillo de Quiroga, Felipe Nogueira Enriquez, en cuyo pie se dice que era copia de copia, que concertó bien y fielmente por no haber original en su oficio, quemado en la guerra de la Independencia:

Resultando que los demandantes impugnaron la referida copia de escritura, y con el fin de acreditar que en la villa de Castro Calderas había en 1803 diferentes Escribanos Reales y numerarios, se reconoció a su instancia durante el término de prueba el archivo del Juzgado, y se hallaron protocolos de dicho año, correspondientes a Escribanos de una y otra clase:

Resultando que dentro también del término probatorio obtuvieron que la firma y signo de la expresada copia se cotejase con la de una escritura que ellos exhibieron, otorgada en 16 de Junio de 1789 ante un Escribano numerario de la Encomienda de Quiroga, llamado Felipe Nogueira; y con otra que el demandado presentó y que había pasado en 20 de Febrero de 1803 ante el Escribano público de S. M. Felipe Nogueira Enriquez, vecino de la villa de Castillo, en la jurisdicción de Quiroga, siendo tales las diferencias que entre estas y aquella encontraron los peritos, que las conceptuaron hechas por diferentes sujetos:

Resultando que el demandado pidió y obtuvo otro cotejo de dicha copia con los protocolos del Escribano Felipe Nogueira Enriquez, existentes en Quiroga y pertenecientes a los años de 1799 y 1807, sobre lo cual dijo su perito, pues los demandantes no comparecieron a elegir el suyo no cabería duda sobre la identidad del autor de estos y aquella:

Resultando que además una y otra parte practicaron prueba de testigos, los cuales declararon en opuesto sentido ó sea los del demandado, que sabían de oídas que se había hecho la partición, y los de los actores que no tenían noticia de que se hubiese verificado; y que el Juez de primera instancia dictó sentencia en 1.º de Febrero de 1864, absolviendo de la demanda a José Pérez Alonso, y declarando no haber lugar al juicio de testamentaria de Pedro Pérez y Gonzalez:

Resultando que interpuesta apelación por los demandantes, la Sala primera de la Audiencia de la Coruña en 14 de Julio del mismo año revocó el fallo del Juez y declaró haber lugar a la división de los bienes solicitada por Domingo Pérez y consortes; con arreglo a las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, en atención a que constaba reconocido el parentesco de los demandantes con el Pedro Pérez y Gonzalez, y que la escritura presentada por el demandado para probar su excepción no merecía fe, ni tampoco se había justificado dicha excepción por los testigos:

Resultando que contra esta sentencia interpuso José Pérez Alonso recurso de casación, estando como infringidas las leyes 52, 40 y 41, tit. 16, Partida 3.ª, que regularizan y dan el valor concreto a la prueba, porque siendo sus testigos en mayor número, y sus dichos más verídicos, debió ser absuelto de la demanda, como también lo debía ser, aunque se supusieran los de ambas pruebas dignos de igual aprecio:

Y resultando que en este Supremo Tribunal se ha expuesto que también se han infringido:

1.º Las leyes 18, 19 y 21, tit. 29 de la Partida 5.ª, y la 7.ª tit. 14, Partida 5.ª, que legitiman la excepción de prescripción opuesta a la demanda, y desatendida por completo por la Audiencia al estimar esta:

2.º La ley 114, tit. 18 Partida 5.ª, y la 2.ª tit. 16 libro 10 de Novísima Recopilación, por haberse prescindido de la prueba resultante de un documento público y solemne sobre la partición de la

herencia de Pedro Pérez y Gonzalez hecha en 1803:

Y 3.º La doctrina legal de que el transcurso de más de 30 años convalida la eficacia probatoria de un traslado antiguo, cuyo original hubiere desaparecido, aunque le falte en su expedición premiativa alguna solemnidad externa, siempre que esté confirmado por la posesión constante en dicho tiempo del derecho en él consignado:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don José Portilla:

Considerando que las leyes 52, 40 y 41, tit. 16, Partida 3.ª, que tratan respectivamente del número de testigos necesario para hacer prueba, de la eficacia de esta prueba y modo de guardarla cuando los de una parte se hallan en oposición con los de la otra, y de la manera de apremiar y castigar a los que aparezcan sospechosos ó resulten convictos de perjurio, no han sido contrariadas por la ejecutoria, ni son hoy las que arreglan dichos particulares, estando como están derogadas en parte por el Código penal, y modificadas en lo demás por la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que las 18, 19 y 21, título 29, Partida 5.ª, y la 7.ª, tit. 14, Partida 5.ª relativas las tres primeras a la prescripción de cosas por 10 ó 30 años y la última a prescripción por iguales términos contra la petición de herencia, no podían ser invocadas útilmente para el recurso versando, como versan, sobre una excepción no propuesta en autos; y que aparte de esto, y aun admitiendo que esta excepción se hubiera propuesto en tiempo oportuno, no estarían infringidas, porque ni se trata de la petición de herencia, sino de su división, ni existe el justo título que para la prescripción de 10 años es siempre indispensable según las referidas leyes, ni tampoco la posesión, que es tan necesaria para las de 10 como para las de 30:

Considerando que la falta de aquel título se halla reconocida por la Sala sentenciadora al apreciar que no está probado que hubiese mediado la división invocada por el recurrente, y sustentada como único título, siendo de notar que la indicada falta patetiza la inexistencia de la posesión necesaria para prescribir, porque en las herencias indivisas la tenencia de un coheredero no tiene otro carácter que el de una posesión a nombre de todos, sin que pueda nunca inutilizarse contra ellos:

Considerando que contra la apreciación referida no tienen valor alguno las supuestas infracciones de las leyes 114, tit. 18, Partida 5.ª, y 2.ª, tit. 16, libro 10 de la Novísima Recopilación, por que si bien la primera dispone que valga como prueba la carta hecha por Escribano público con dos testigos, y expresión del día, mes, ora y lugar, esto no quiere decir que se estime como tal carta una copia de copia, redarguida en forma legal, y cuya autenticidad no ha podido demostrarse; y si bien la segunda establece que el registro en hipotecas supla cuando se pierdan los protocolos, registros y originales de los documentos allí presentados, estos casos no tienen con el de autos la más leve analogía, toda vez que ni consta ni aun se ha indicado que en hipotecas aparezca nada que ofrezca algún motivo de asimilación:

Considerando, por fin, que no es admisible como doctrina legal la consignada en el tercero y último fundamento del recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por José Pérez Alonso, a quien condenamos en las costas, y devuélvase estos autos a la Audiencia de la Coruña con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos — Manuel García de la Cota. — José Portilla. — Gabriel

Ceruero de Velasco. — Pedro Gomez de Hermosa. — Ventura de Colza y Pando. — José M. Cáceres. — Laureano de Arrieta.

Publicación — Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. José Portilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 18 de Noviembre de 1865 — Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIO.

ABACO ARITMÉTICO

Ó

Nuevo sistema de cálculo numérico, en gran parte mecánico menos laborioso y mucho más fácil, rápido y seguro que el usual.

SEGUIDO DE UN APÉNDICE

en que se exponen y demuestran nuevas teorías y leyes sobre las combinaciones más comunes de los números.

POR

D. Evaristo Antonio Mosquera

Bachiller en la Facultad de ciencias y Profesor de matemáticas en el Instituto de Pontevedra.

Obra esencialísima en toda Biblioteca pública ó privada y en toda oficina ó bufete: especialmente en el de los...

Ingenieros civiles y militares.
Ayudantes y Directores de caminos.
Arquitectos.
Encargados de las operaciones geodésicas.
Jefes y Oficiales de administración civil y militar.
Oficiales de Estadística.
Comerciantes.
Profesores y Alumnos de ciencias exactas y de aplicación.
Agrimensores y Tasadores.
Peritos repartidores de contribuciones.
Contratistas de servicios públicos.
Empleados en las sociedades de crédito y de seguros, etc. etc.

Y MUY CONVENIENTE EN LAS ESCUELAS DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA COMO MÉTODO PRÁCTICO DE ENSEÑANZA DEL CÁLCULO NUMÉRICO.

PROSPECTO.

La obra que ofrecemos al público satisface una de las necesidades más imperiosas de la ciencia de la cantidad, á la par que pone la práctica de los cálculos más precisos é indispensables al alcance de las más limitadas inteligencias.

En efecto, por su medio, se hace en su mayor parte automático el trabajo del que calcula.

Se economiza un tiempo considerable. Se dispensa el calculador, aun en las operaciones más laboriosas, de esa constante y penosísima absorción intelectual, que exigen en todos sus detalles, empleando el método usual.

Se reducen extraordinariamente las causas de error en los cálculos aritméticos siendo esta circunstancia una verdadera garantía de exactitud.

Se convierten todas las operaciones en simples inspecciones de un mecanismo constante, ó cuando más en una sencilla suma ó resta.

Sustituye el ABACO con grandes ventajas á todas las tablas llamadas de cen-

TAS AJUSTADAS y de REDUCCIONES; toda vez que, llenando estos mismos objetos, no reconoce limitación en los términos del cálculo.

Empleándose en este nuevo sistema los procedimientos usuales generalizados, viene á servir por una parte, de medio eficaz de iniciación en el cálculo numérico, y por otra, de verdadero completo de la Aritmética fundamental.

Su manejo no exige más conocimientos que los más rudimentarios acerca de la numeración decimal y la práctica corriente de la ADICIÓN y SUSTRACCIÓN. Por lo mismo una ligera lectura bastará para comprender la INSTRUCCIÓN que contiene, ó sea el modo de su aplicación.

En resumen, esta obra realiza con relación al cálculo de los números enteros y fraccionarios decimales las ventajas siguientes:

Suma facilidad en los procedimientos.
Completa seguridad en los resultados.
Economía considerable de trabajo y fatiga.
Economía extraordinaria de tiempo.

Esta obra se publicará en un tomo completo, 4.º mayor, de 550 páginas próximamente bajo la forma de un album, esmeradamente impreso y en papel igual al del prospecto.

Los ejemplares irán recortados y encuadernados á la rústica y llevarán un índice marginal de las páginas ó tablas de más frecuente uso, para facilitar su manejo.

Comenzó á repartirse la edición en 1.º de Octubre próximo pasado.

El precio de cada ejemplar es 28 reales en esta provincia y 30 fuera de ella, franco de porte.

NOTA. A los libreros y demás personas que se sirvan hacer pedidos por más de 10 ejemplares se les abonarán uno y medio reales por cada uno y dos si el pedido excediere de ciento; y en este último caso se darán además dos ejemplares gratis.

No se servirá ningún pedido sin que le remita anticipado su importe en sellos de franqueo ó libranzas de fácil cobro sobre esta plaza.

La correspondencia se dirigirá al Autor, ó á D. Venancio Piqué, Administrador de la Diligencia-correo de Galicia.

Se halla de venta en la Redacción de este Boletín.

Año Tercero.

EL OMNIBUS.

LIBRANQUE LITERARIO COMICO-BURLESCO

PARA 1866,

ESCRITO POR NUESTROS PRIMEROS

LITERARIOS.

Quien quiera no sentir penas

Y hallarse libre de males,

Venga, y gástese TRES REALES

Por mis páginas amenas.

Se halla de venta en la Redacción de este Boletín oficial al precio de 3 rs.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.